



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La prenda y embargo de participaciones en compañías de
responsabilidad limitada en el Ecuador**

AUTORA:

Pérez Palacios, Michelle Andrea

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Cabezas-Klaere, Luis Alberto

**Guayaquil, Ecuador
22 de febrero del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pérez Palacios, Michelle Andrea**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Cabezas-Klaere, Luis Alberto

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Pérez Palacios, Michelle Andrea**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La prenda y embargo de participaciones en compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA

f. _____
Pérez Palacios, Michelle Andrea



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Pérez Palacios, Michelle Andrea**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La prenda y embargo de participaciones en compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA:

f. _____
Pérez Palacios, Michelle Andrea

URKUND

Dokument [Tesis Michelle Perez.docx](#) (D35790756)

Inskickat 2018-02-21 03:48 (+01:00)

Inskickad av rafael.compte@cu.ucsg.edu.ec

Mottagare rafael.compte.ucsg@analysis.orkund.com

Meddelande Tesis Michelle Perez [Visa hela meddelandet](#)

1% av det här c:a 15 sidor stora dokumentet består av text som också förekommer i 2 st källor.

Källförteckning **Markeringar**

Rankning	Sökväg/Filnamn	
+		<input checked="" type="checkbox"/>
+	https://www.hoganlovells.com/~/medi...	<input checked="" type="checkbox"/>
+	https://practico-sociedades.es/vid/pre...	<input checked="" type="checkbox"/>
-	Alternativa källor	
+	Oanvända källor	

↑ ↓ ↶ ↷ ↻ Återställ ⬇️ Exportera ↵ Skicka ?

Dr. Luis Alberto Cabezas-Klaere

DOCENTE TUTOR

Michelle Andrea Pérez Palacios

ESTUDIANTE

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme alcanzar esta meta.

A Daniella, mi “ñaña”, quien desde pequeña con su ejemplo me motiva a ser mejor cada día.

A mis padres, que son mi fuente de apoyo eterna y sin los cuales no hubiera podido alcanzar este logro.

A mi tutor, por su tiempo y por su magistral cátedra.

A mis amigos, mis futuros colegas, quienes convirtieron estos cinco años de carrera una experiencia maravillosa.

DEDICATORIA

A mi hermana, a quien admiro y amo tanto. Todo mi esfuerzo es para ti.

A mis padres, quienes me lo han dado todo. Todos mis logros son gracias a ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____
MARITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____
ERNESTO FRANCISCO SALCEDO ORTEGA
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE B-2017**
Fecha: **Febrero, 22 del 2018**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “La prenda y embargo de participaciones en compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador”, elaborado por la estudiante **MICHELLE ANDREA PÉREZ PALACIOS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Luis Cabezas-Klaere

DOCENTE - TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO 1.....	13
1.1 Compañía de responsabilidad limitada.....	13
1.2 Prenda.....	15
1.3 Embargo.....	17
CAPÍTULO 2.....	20
2.1. Ley de Compañías: art. 194 y 142.....	20
2.2. Ley de Compañías: art. 31.....	22
2.3. Legislación comparada.....	23
2.3.1. Perú.....	24
2.3.2. Colombia.....	25
2.3.3. Alemania.....	26
2.3.4. Estados Unidos.....	28
CONCLUSIONES.....	30
RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	32

RESUMEN

El presente artículo académico tiene como propósito estudiar la figura de la prenda y el embargo de participaciones en las compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador. Dentro de la legislación ecuatoriana se permite la prenda y embargo de acciones dentro de las compañías anónimas, sin embargo, la Ley de Compañías no se pronuncia respecto a la prenda de participaciones dentro de la compañía limitada; por este motivo, se hace necesaria la revisión de doctrina acerca del tema para clarificar esta situación. Si bien es cierto, la Ley de Compañías deja claro que no procede el embargo de participaciones en la compañía limitada, con respecto a la prenda queda poco claro si se admite o no. Al existir vacío legal, en la práctica queda la interrogante si la prenda tendría cabida dentro de la compañía limitada por las razones que se expondrán en el desarrollo de esta tesis. Como resultado de la investigación y análisis de las figuras jurídicas mencionadas, se propondrán posibles soluciones para este problema jurídico, recurriendo a legislación comparada como una de las formas de resolverlo.

Palabras Claves: Compañía limitada, Prenda, Embargo, Ley de Compañías, Participaciones, Ejecución.

ABSTRACT

This academic article aims to study the legal concept of collateral and seizure applied to the LLC's transferable interests. Ecuador's statutory law allows the corporation's shares to serve as collateral and later on the seizure of them, nonetheless, the Ecuadorian Companies' Statute fails to provide a clear way to proceed regarding the pledge of LLC's transferable interests; for this reason, it is necessary to check legal doctrine that would elucidate this situation. Even though, the Ecuadorian Companies' Statute gives a clear statement that the seizure of the LLC's transferable interests is not permitted, it is unclear if the law authorizes or not the collateral concept regarding the LLC's transferable interests. Due there is a legal vacuum in the Ecuadorian statute in relation to the pledge of the transferable interests in the LLC, it exists an uncertainty in the practice of the law whether the Limited Liability Company serve as collateral because of the reasons that will be presented in the development of this paper. Because of the study and analysis of the mentioned legal concepts, it will be presented feasible solutions to this legal problem, considering as a way to solve it to look at other countries statutes.

Key words: Limited liability Company (LLC), Collateral/Pledge/Pawn, Seizure, Ecuadorian Companies' Statute, LLC transferable interests, Execution.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enfocará en el estudio de la prenda y embargo de participaciones dentro de las compañías de responsabilidad limitada del Ecuador. La importancia del análisis de este tema consiste en que existe un vacío legal dentro de la Ley de Compañías ecuatoriana que eventualmente puede provocar obstáculos en el ámbito de la práctica profesional de la carrera de Derecho.

En el primer capítulo de este trabajo se examinará doctrina y base legal ecuatoriana referentes a las instituciones y figuras jurídicas implicadas, exponiendo a su vez distintos conceptos y aspectos básicos que conduzcan a una mejor comprensión del problema jurídico que constituye el eje central de este artículo.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se traerá a colación la normativa legal de la temática principal, lo cual nos conducirá a establecer las razones por las cuales existen lagunas en la normativa legal que podría conllevar a una práctica jurídica ineficaz. Debido a la importancia del tema, es necesario contrastar la normativa nacional con la de países vecinos, como Perú y Colombia, así también como de Alemania y Estados Unidos, a efectos de buscar una posible solución en normativa paralela.

En definitiva, la finalidad de este trabajo es exponer posibles soluciones al problema jurídico mencionado, mismas que se plantearán al final de esta investigación.

CAPÍTULO 1

1.1 Compañía de responsabilidad limitada

Existen distintos tipos de compañía, cada uno con características particulares que se ajustan a las necesidades de los socios. La doctrina clasifica a las sociedades mirando a qué es lo predominante al momento de asociarse: aspecto personal ó aspecto patrimonial o real, siendo así que en las *intuitu personae* “se valora más al socio por lo que es que por lo que posee. Son fundamentales en ellas las condiciones personales de los socios” (Efrain, Escuti, & y Romero, 1983, pág. 15). Por otro lado, en las *intuitu pecuniae* “los atributos y condiciones personales de los accionistas carecen de esa importancia, puesto que el factor primordial es el capital necesario para acometer la empresa social” (Narváez, 1990, pág. 56). Es pertinente señalar que la compañía de responsabilidad limitada no se encuadra en estas dos clasificaciones por lo que al tener caracteres de ambos tipos de sociedades es calificada como mixta por parte de distintos autores y así lo expone Miguel Martínez quien cita a Halperin¹ “es una sociedad de naturaleza mixta en la cual la responsabilidad de los socios no excede del capital” (Martínez, 2008, pág. 32). Por lo tanto, la compañía limitada tiene un carácter mixto, a pesar de que, en mi opinión, se incline más hacia el criterio personalista tal como señala Roberto Salgado:

“A pesar de que la Doctrina, en general, nos indica que la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene un carácter mixto, pensamos nosotros que dentro del Concierto societario tiene un carácter personalista; (...) y este criterio se acrecente aún más al pensar que las participaciones sociales no son transferibles, a no ser que lo consientan unánimemente los demás socios.” (Salgado, 1987, pág. 121)

La compañía limitada, según Uría², “es una sociedad mercantil que tiene el capital dividido en participaciones de igual valor y no en acciones, y gira bajo una denominación objetiva o una razón social, sin que los socios adquieran

¹ Halperin, I. (1980). *Sociedades de responsabilidad limitada*. Buenos Aires: Editorial Depalma. pp. 24.

² Uría, R. (1976). *Derecho Mercantil*. Madrid: Imprenta Aguirre.

responsabilidad personal por las deudas sociales” (Dávila, 1999, pág. 19). Tal como se expuso, el capital social se encuentra dividido en participaciones, lo cual se encuentra en concordancia con el cuarto inciso del art. 92 y primero del 102 de la Ley de Compañías, simbolizadas en los llamados certificados de participaciones. El certificado de participación es un documento que es entregado a los socios una vez que han realizado su aporte a la compañía, ya sea en especie o numerario, por mera formalidad. De acuerdo al segundo inciso del art. 106 del mismo cuerpo normativo, dichos certificados tienen carácter no negociable; a diferencia de los títulos de acciones o certificados provisionales de una compañía anónima que son libremente negociables ya que califican como títulos valor.

A pesar del carácter no negociable del certificado de aportación, la participación es susceptible de cesión siempre y cuando se realice bajo los lineamientos dispuestos en el art. 113 de la Ley de Compañías. Martínez, en el mismo sentido, señala los requisitos para que se dé la cesión: “el consentimiento unánime del capital social, la escritura pública, la inscripción en el Libro de la compañía, anotaciones marginales notariales y registrales” (Martínez, 2008, pág. 38). Por estas exigencias, según el autor mencionado, así como también Ramírez Romero, se le da un carácter de sociedad cerrada a la compañía limitada por cuanto toda cesión de las participaciones requiere de una reforma al contrato social previa aprobación unánime de todos los socios, lo que permite mantener intimidad y confianza recíproca entre los socios para desenvolver las distintas tareas para la consecución de su objeto social (Ramírez, 2003, pág. 78). Una vez aprobada la cesión de las participaciones por la totalidad de los socios, la autora Katia Murrieta, en concordancia con el segundo inciso del art. 113 de la ley mencionada, indica:

“Se hará constar por escritura pública, a la cual se insertará el certificado del representante legal de la compañía por el cual conste que se cumplió con el requisito anterior. De la cesión se deberá tomar nota al margen de la inscripción del contrato constitutivo como de la matriz que lo contiene en el respectivo protocolo.” (Murrieta, 2000, pág. 31)

A efectos de reforzar el carácter personalista que tiene la compañía de responsabilidad limitada me remito al art. 105 de nuestra Ley de Compañías, en el cual se indica expresamente que la constitución del capital o aumento del mismo no

puede seguirse mediante suscripción pública. Esta disposición, consolida el criterio que la sociedad en cuestión es esencialmente personalista, ya que protege el ingreso de terceros extraños a la empresa que tendrían acceso en caso de promocionarse al público. La constitución sucesiva o suscripción pública básicamente es un llamamiento a terceros en el cual se promueve la compañía a crearse o el aumento de capital de la misma, esto porque necesitan gran concentración de capital para la misma, por lo cual este tipo de constitución se da en compañías abiertas.

Para concluir con este subtema, la compañía de responsabilidad limitada, pese a tener rasgos de sociedad de capital, como lo es la limitación de responsabilidad del socio hasta el monto de su aporte, es esencialmente personalista. Basándome en la ley y doctrina, la cesión de participaciones restringida y el especial cuidado que se le otorga a que terceros extraños no formen parte de la empresa tan fácilmente, son fundamentalmente las razones que llevan a deducir lo mencionado al inicio de este párrafo.

1.2 Prenda

En toda obligación, el acreedor tiene el derecho que conocemos como prenda general, la cual básicamente consiste en que en el supuesto de que no se cumpla con la obligación, ésta se pagará con todo el patrimonio del deudor. Sin embargo, para que el acreedor tenga un mayor respaldo al hacer efectivo su crédito, se prefiere recurrir a la garantía o caución, que nuestro Código Civil define, en su art. 31 como “generalmente cualquier obligación que se contrae para seguridad de una obligación propia o ajena” (Código Civil, 2005). A propósito de la garantía, ésta puede ser real o personal, Ramiro Rengifo indica lo siguiente:

“Los contratos de garantía real o personal significan para el acreedor una ventaja especial, en la medida que su acreencia no solo está protegida por el patrimonio de su deudor, que constituye la prenda general de los acreedores sino (en la garantía real) con una cosa específica (mueble o inmueble) que queda afectada al pago de dicha acreencia, o en la garantía personal, con otro patrimonio.” (Rengifo, 1986, pág. 68)

Las garantías reales, como señaló Somarriva³:

“Consisten en afectar al cumplimiento de la obligación un bien determinado, sea mueble o inmueble. Ellas otorgan al acreedor el derecho de perseguir en manos de los terceros el bien dado en garantía y el de pagarse preferentemente con el producto del remate.” (Paz y Miño, 1991, pág. 162)

De acuerdo a Naranjo Heredia: “La palabra castellana prenda se deriva del verbo latino prehendere, prender, asir, agarrar una cosa, por lo tanto su significado jurídico es de pasar la cosa a poder del acreedor” (Naranjo, 2000, pág. 192). Así también manifiesta que “es una forma de garantía real, determinada por el desplazamiento en la posesión de la cosa, la misma que pasa a poder del acreedor, quien tiene el derecho de proceder a su venta si la obligación principal no fuere cumplida”⁴. Por otro lado, la doctrina también se ha pronunciado acerca de esta institución en el siguiente sentido:

“El contrato por el cual se entrega o se empeña una cosa mueble a un acreedor, para que éste asegure su crédito. En caso de que no pueda ver satisfecho su derecho quedará facultado para venderla y con el producto de esa venta pagarse, si es que el deudor no ha cumplido con su obligación.” (Paz y Miño, 1991, pág. 167)

Es entonces que la prenda recae sobre bienes muebles que son aquellos susceptibles de moverse de un lugar a otro ya sea por sí mismos o por una fuerza externa; dichos bienes sobre los cuales recae el derecho real pueden ser propiedad del mismo deudor o de un tercero que consienta el gravamen. Éstos son entregados al acreedor para asegurar la obligación principal, acto mediante el cual se perfecciona el contrato según lo señalado en el art. 2288 del Código Civil ecuatoriano. De acuerdo a lo manifestado, cabe recalcar entonces la total importancia de la entrega del bien prendado al acreedor para que pueda efectivamente perfeccionarse el contrato, al menos en aquellos casos que llama la doctrina prenda con desplazamiento.

La prenda es un derecho real, según lo señalado por el art. 595 Código Civil, erga omnes, y por lo tanto otorga las facultades de persecución y preferencia, tal como revisamos en el concepto de garantías reales. Es a través de la celebración del

³ Somarriva, M. (1943). *Tratado de las cauciones*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento. pp. 10.

⁴ Ibidem.

contrato de prenda que se otorga el derecho al acreedor para vender este bien mueble y con el producto de la venta se pague preferentemente su obligación en caso de incumplimiento del deudor, en concordancia con el art. 2299 del mismo cuerpo legal. Este derecho real de prenda da al acreedor, respecto a la cosa, un título de mera tenencia, ya que si bien es cierto se entrega la cosa al acreedor prendario, el deudor prendario sigue manteniendo la calidad de dueño del bien.

Finalmente, es pertinente resaltar que la prenda es una garantía real que recae sobre bienes muebles. Además, debido a que ésta califica como un contrato real se perfecciona al momento de la entrega del bien prendado a su respectivo acreedor, esto es, que pase al poder del acreedor hasta que se cumpla la obligación principal.

1.3 Embargo

Según el jurista Cabanellas el embargo se define como:

“La retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. El embargo consiste en la inmovilización de un bien del deudor, como medida preventiva, dispuesta judicialmente, para evitar que lo venda o regale cuando exista una obligación incumplida (por un hecho lícito o ilícito) por la cual ya existe un reclamo legal, pero aún no se ha dictado la sentencia.” (Cabanellas, 2003, pág. 158)

De igual forma, el embargo, según Alsina⁵:

“Es la medida procesal de garantía consistente en la afección de un bien del deudor al pago del crédito en su ejecución; y su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, por cuyo intermedio se asegura que el importe obtenido mediante la realización judicial del mismo, será aplicado a satisfacer el interés del acreedor.” (Nuta, Rotondario, & Prósperi, 2001, págs. 37-38)

⁵ Alsina, H. (1962). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil*. (Segunda ed. Vol. V). Buenos Aires: Ediar. pp. 62 y siguientes.

Guasp ⁶ señala que “el embargo es, pues, toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal” (Quiroga, 1985, pág. 123). El autor Enrique Falcón señala que los fines perseguidos con el embargo son básicamente dos: “O bien se tiende a preservar los bienes para que la sentencia no termine en una condena abstracta e inejecutable. O bien se tiende a indisponer los bienes para el cumplimiento de la sentencia” (Falcón, 1999, pág. 80).

El embargo, a diferencia del contrato de prenda, es una retención por orden judicial de un bien, usualmente del deudor, para asegurar el cumplimiento de la obligación y costas judiciales dentro de un proceso, por lo que es acertado afirmar que el embargo carece de consentimiento por parte del deudor. Así también, se diferencia de la prenda ya que ésta última solo puede recaer sobre bienes muebles, mientras que el embargo no necesariamente se limita a éstos.

Es necesario señalar, que si bien es cierto el embargo puede recaer tanto sobre bienes muebles como inmuebles, nuestra legislación prohíbe que algunas cosas sean susceptibles a éste. El código civil ecuatoriano, en el artículo 1634, establece las cosas que son inembargables entre las cuales se encuentran:

- “1. Los sueldos del deudor
2. El lecho del deudor, su cónyuge y de los hijos que viven con él. Así también como la vestimenta para éstas.
3. Los libros de la profesión del deudor, hasta el importe de \$800, a elección de éste.
4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, en las condiciones del numeral anterior.
5. Los uniformes y equipos de los militares.
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, indispensables para su trabajo.
7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes.
8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente

⁶ Guasp, J. (1977). *Derecho Procesal Civil*. (Tercera Ed.) Madrid: Instituto de Estudios Políticos. p. 419

9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
10. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente.
11. El patrimonio familiar
12. Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables.” (Código Civil, 2005)

Entonces, es evidente que el embargo es una medida de ejecución que por lo general se da en la fase de ejecución de un proceso judicial. De esta manera, el embargo es la medida mediante la cual se hacen válidas las garantías que hayan sido constituidas sobre los bienes del deudor, tales como la hipoteca o prenda. Sin perjuicio de lo indicado, hay que recalcar que el embargo también puede ser considerado como una medida cautelar o preventiva, si se da cuando se está sustanciando un proceso ejecutivo cuya obligación se encuentra garantizada por un título hipotecario, esto en concordancia con el tercer inciso del art. 351 del Código General de Procesos.

Como se mencionó anteriormente, el embargo se da, por lo general en la etapa de ejecución, esto es al finalizar un procedimiento con la correspondiente decisión del juez en una sentencia ejecutoriada. Así también, califican como títulos de ejecución los señalados en el art. 363 del COGEP: laudo arbitral, acta de mediación, contrato prendario, contrato de reserva de dominio, actas transaccionales, y las sentencias, laudos arbitrales o actas de mediación expedidos en el extranjero y homologados de acuerdo con las reglas del mismo cuerpo normativo. La manera de proceder con el embargo se hará conforme a las reglas del COGEP en sus arts. 373 al 390. Habrá un orden de prelación para embargar los bienes así mismo como la forma de ejecutar el mismo.

Para finalizar, en definitiva, el embargo es una medida judicial que tiene como finalidad afectar bienes concretos del patrimonio del deudor, de igual manera hay que señalar que el embargo no concede a quien lo solicita derecho real alguno sobre la cosa embargada puesto que la cosa embargada se pone bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez.

CAPÍTULO 2

2.1. Ley de Compañías: art. 194 y 142

A efectos de profundizar en el tema central del trabajo, cabe cuestionarnos lo siguiente: ¿Cabe o no la prenda de participaciones en las compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador? La respuesta a esta pregunta depende de varios factores que serán revisados a continuación.

Como primer punto a considerar es que la legislación ecuatoriana sí permite la prenda de acciones dentro de las compañías anónimas, según lo estipulado en el art. 142 de la Ley de Compañías que señala lo siguiente:

“En caso de acciones dadas en prenda corresponderá al propietario de éstas, salvo estipulación en contrario entre los contratantes, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor prendario queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la compañía cuando este requisito fuese necesario para tal ejercicio.

El deudor prendario recibirá los dividendos, salvo estipulación en contrario.”
(Ley de Compañías, 1999)

De la lectura de este artículo se desprende que sí procede la prenda sobre acciones de compañías anónimas. Es necesario recordar que las acciones están representadas en títulos y que estos tienen el carácter de negociables pues son considerados títulos valores, cuya definición se encuentra en el art. 2 de la Ley de Mercado de Valores que señala:

“Se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores.” (Código Organico Monetario y Financiero, Libro II Ley Mercado de Valores, 2006)

Como ya revisamos, el contrato de prenda se perfecciona al momento de la entrega de la cosa mueble al acreedor prendario. Es así entonces, que en el caso de la prenda de acciones se perfecciona el contrato con la entrega de los títulos de acciones al acreedor y la respectiva anotación del gravamen dentro del Libro de Acciones y Accionistas de la compañía. Por su parte, el acreedor prendario tendrá en su poder dichos títulos a pesar de que el deudor prendario siga manteniendo el goce de los derechos que deriven de la titularidad de dichas acciones.

Sin embargo, la situación con la prenda de participaciones es totalmente distinta. Dentro de la sección dedicada a la compañía de responsabilidad limitada, en la Ley de Compañías ecuatoriana, no existe enunciado normativo alguno que señale que efectivamente proceda la prenda, pero tampoco la prohíbe por lo que podría llegar a deducirse que sí cabe la misma bajo el principio de Derecho Privado que indica que todo lo que no está prohibido está permitido. Si nos regimos por este adagio jurídico sería lógico pensar que sí se puede dar la prenda en participaciones, no obstante, las participaciones a diferencia de las acciones no tienen representatividad en un título o certificado. Dentro de las compañías de responsabilidad limitada se entrega un certificado de aportación al socio dueño de dichas participaciones, pero no tiene carácter de negociable o utilidad alguna, sino que se lo hace a manera de formalidad. Por lo tanto, no se perfeccionaría nunca el contrato de prenda pues lo que se podría entregar al acreedor prendario sería un certificado que no tiene representatividad alguna de las participaciones en cuestión para ejercer futuras acciones para el cobro de su crédito.

Como segundo punto, existe una disposición dentro de la misma Ley de Compañías que señala: “Art. 142.- En lo no previsto por esta Sección, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección VI, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada.” (Ley de Compañías, 1999). Partiendo de la lectura de este artículo se deduce que no procede la prenda en las participaciones de compañías de responsabilidad limitada y esto es porque va en contra de su naturaleza y de la esencia del carácter personalista que tiene esta compañía. Como revisamos en el primer capítulo, este tipo de compañía tiene un carácter cerrado, es decir el ingreso a la misma es restringido y tiene ciertas trabas como el requerimiento de aprobación unánime para ceder las participaciones. Al momento de prendarse participaciones de la compañía se deja abierta la posibilidad que un extraño pueda ser socio de la misma en caso de que el deudor prendario incumpla la obligación principal

y se proceda al remate mediante pública subasta según los artículos 363, 372, 375, 377, 381, 398 y 399 del COGEP; lo cual eventualmente atentaría contra la esencia de las compañías personalistas. Recordemos que tan fuerte es el carácter personalista de este tipo de compañía, que se prohíbe la suscripción pública.

Es así que, la prenda, a mi criterio no procede dentro de las compañías limitadas porque atenta contra su naturaleza, y segundo, en caso de que la compañía de responsabilidad limitada no tuviera carácter personalista igualmente el certificado de aportación carece de representatividad y no se considera un bien mueble a efectos de que se perfeccione el contrato de prenda.

2.2. Ley de Compañías: art. 31

Continuando con el desarrollo del eje central de este trabajo es necesario remitirse al art. 31 de la ley de compañías que indica lo siguiente:

“Los acreedores personales de un socio o accionistas durante la existencia de una compañía podrán:

(...)

2. Embargar las acciones que le correspondan, las cuales podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los derechos económicos inherentes a la calidad de accionista, serán ejercidos por la persona en cuyo beneficio se dictó el embargo.

No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital social.

3. Embargar las utilidades que les correspondan previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales;

(..)

Una vez disuelta la compañía el acreedor personal, podrá embargar la parte o cuota que corresponda al socio o accionista en la liquidación.” (Ley de Compañías, 1999)

Es importante notar que el artículo citado deberá regirse ya no a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil como se indica sino al libro IV del COGEP. De la lectura de este artículo, destacan dos puntos importantes. Primero, se señala expresamente que el embargo de participaciones está prohibido en concordancia con Ramírez que indica: “Las participaciones son inembargables. (...) Los aportes en la compañía de responsabilidad limitada no están incorporados a títulos negociables, sino a certificados no negociables; por ello no tiene ningún efecto jurídico el aprehender tales certificados” (2003, pág. 126). Segundo, el derecho de los acreedores personales del socio esta compañía se limita al embargo de utilidades y la parte o cuota que corresponda al deudor en la liquidación.

La prohibición ordenada por el art. 31 de la ley de la materia, encajaría en el numeral 12 del art. 1634 del Código Civil en el que establece que existen otros bienes inembargables en leyes especiales. Revisada esta prohibición se refuerza el criterio de que no procede la prenda debido a que en caso de que, pese a los argumentos dados en el subtema anterior, se constituya una prenda sobre participaciones ésta sería ineficaz debido a que la medida para cobrar el crédito está prohibida expresamente. La prenda es un título de ejecución conforme al numeral 4 del art. 363 del Código Orgánico General de Procesos. Con el contrato prendario se formula una solicitud según los lineamientos señalados en el COGEP y se inicia la fase de ejecución conforme al tipo de obligación que se reclame. El juzgador expide el mandamiento de ejecución y en caso de que no exista oposición o pago de la obligación se procede con la ejecución forzosa llámese embargo y remate de los bienes del deudor. Es así que, si el medio idóneo para hacer efectivo el crédito del acreedor es la garantía de una prenda que no se puede embargar, pues entonces resulta ineficaz e inejecutable que se prenden las participaciones.

Por otro lado, queda salvaguardado el interés del acreedor personal de un socio de compañía limitada pudiendo éste embargar las utilidades que fuera a recibir o en su defecto, en caso de que la compañía esté en proceso de liquidación, embargar la parte que le correspondería al socio moroso.

2.3. Legislación comparada

A efectos de revisar cuál es la situación de nuestros países vecinos conforme a la compañía de responsabilidad limitada, la prenda de participaciones y embargo de las

mismas debemos remitirnos a sus respectivas legislaciones a fin de sopesar si dentro de éstas se encuentra alguna posible solución al problema jurídico planteado en este trabajo. Se considerará también legislación alemana y estadounidense a efectos de analizar las diferencias entre éstas y la ecuatoriana.

2.3.1. Perú

La sociedad de responsabilidad limitada, como la denominan en Perú, está regulada dentro de la Ley General de Sociedades Ley 26887. Al igual que en nuestro país, los socios no responden personalmente por las deudas de la compañía. Se establece un número máximo de veinte socios, a diferencia de aquí cuyo tope es quince. Su capital social está dividido en participaciones que tienen el carácter de no negociables, sin embargo, se establece un distinto proceso al momento de la cesión de las participaciones.

Para que se produzca la cesión de participaciones sociales a un tercero externo a la sociedad deben darse ciertos pasos según lo establecido en el art. 291 de la Ley General de Sociedades de Perú. Primero, el socio cedente debe comunicarlo al gerente para que éste ponga en conocimiento a los demás socios en 10 días. Luego, los demás socios podrán decidir si adquirir dichas participaciones en un tiempo máximo de 30 días luego de ser notificados; si así lo decidieran será a prorrata de sus respectivas participaciones en la empresa. Sin embargo, puede existir el caso que ninguno de los socios desee adquirir dichas participaciones, por lo que la sociedad podrá comprarlas con el objeto de amortizarlas, quedando de esta forma reducido el capital social. Si ha pasado el plazo estipulado en la ley, y no se ha convocado a junta para tratar tema de adquisición de participaciones, entonces se podrá transferirlas como mejor le parezca al cedente. La transferencia deberá ser a través de escritura pública e inscripción en el Registro.

Con respecto a la prenda y embargo, la misma ley señala en su art. 292 que sí proceden. La prenda de participaciones en dicho país se lleva a cabo conforme a las reglas de la prenda de acciones del art. 109 del mismo cuerpo normativo que indican que los derechos de socio serán de quien sea dueño de las participaciones, por lo que el acreedor prendario deberá facilitar el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio de la compañía, lo cual puede modificarse por pacto en contrario. Con respecto al embargo, la ley señala que puede ser susceptible de medidas

cautelares. En caso de que se ordene la venta mediante subasta pública de las participaciones embargadas, se notificará a la sociedad y ésta tendrá plazo de 10 días para adquirirlas por el precio base del remate. Una vez adquiridas las participaciones por la empresa podrá ofrecerlas a los demás socios o, a falta de deseo de adueñarse de éstas por parte de los socios, ser amortizadas.

2.3.2. Colombia

Dentro de la legislación colombiana, encontramos también la figura de la sociedad de responsabilidad limitada que comparte la mayoría de características con nuestra compañía de responsabilidad limitada con ciertas variantes. La SRL está regulada dentro del Código de Comercio colombiano, su capital está dividido en cuotas, y la responsabilidad de los socios se limita al monto del aporte. Los socios no podrán exceder de veinticinco, a diferencia de nuestro país cuyo máximo es de quince socios. Las cuotas son susceptibles de cesión conforme a lo que indique la ley o según el estatuto social.

La cesión de cuotas implica reforma estatutaria por lo que por regla general deberá aprobarse según lo señalado en el art. 360 del Código de Comercio colombiano, esto es con la aprobación de un plural de socios que represente al menos el setenta por ciento de las cuotas en las que esté dividido el capital social, salvo que el estatuto social indique algo distinto. Así también requerirá de escritura pública y de inscripción en el Registro Mercantil para que produzca efectos contra terceros y la sociedad misma. De esto podemos notar otra diferencia con la compañía de responsabilidad limitada ecuatoriana cuya cesión de participaciones requiere de la aprobación unánime del capital social. La cesión de cuotas dentro de la SRL se dará conforme a los arts. 363 al 367 que indican un orden a seguir. Primero, se deberá hacer oferta, con inclusión de precio, plazo y condiciones, a los demás socios a través del representante legal para que en quince días señalen si desean adquirirlas, a prorrata de las cuotas que tengan. En caso de haber conflicto con respecto al precio se podrá acudir a peritos para que fijen las condiciones justas. Si ningún socio desea adquirir las cuotas ni se obtiene aprobación de la mayoría para el ingreso de un tercero externo a la compañía, la sociedad deberá presentar a posibles cesionarios para que las compren según las normas legales y estatutarias. Al fin, si no se pudiera concretar la

cesión, los otros socios deberán decidir entre la disolución de la compañía o la exclusión del socio cedente.

Al igual que en la sociedad de responsabilidad limitada de Perú, se permite la prenda y embargos de cuotas de los socios. Éstas deberán ser anotadas en el libro de registro de socios dentro de la Cámara de Comercio.

2.3.3. Alemania

Ahora, me remito a legislación alemana por la importancia que representa mundialmente respecto a las compañías de responsabilidad limitada ya que es aquí donde nació este tipo de sociedad. En Alemania, se denomina *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* o por sus siglas GmbH. Está regulada por *Handelsgesetzbuch* o Código de Comercio alemán y *Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung, GmbHG* o Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada. A diferencia de la compañía de responsabilidad limitada en nuestro país, la GmbH puede ser conformada por un solo socio y no se establece un máximo. Al igual que en la sociedad de responsabilidad limitada ecuatoriana, dentro de una GmbH la responsabilidad del socio se circunscribe a su aportación.

Dentro de la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada de Alemania se prevé un subtipo de la GmbH en su sección 5a denominada “empresa emprendedora” *Unternehmergesellschaft (haftungsbeschränkt)* o por sus siglas UG que está dirigida a pequeños negocios o aquellos que recién inician. La UG ofrece la misma característica de limitar la responsabilidad de los socios, con la novedad que su capital mínimo puede consistir en 1 euro frente a la GmbH tradicional cuyo capital base debe ser mínimo 25,000 euros. “La UG deberá anualmente destinar 25% de sus utilidades, luego de impuestos, a una cuenta de reserva que permita alcanzar el capital mínimo de la GmbH.” (Atzler & al., 2015, pág. 20).

El capital de la compañía está dividido en participaciones las cuales, según la Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada sección 15, indica que son susceptibles de transferencia y heredables. Dichas participaciones deben tener el valor de euros enteros y no se emitirán certificados de participaciones como en las compañías anónimas ni pueden ser negociadas en bolsa de valores. “Un socio generalmente

puede disponer de sus participaciones a menos que – como es usualmente – los estatutos estipulen lo contrario (ejemplo: requerimiento de aprobación por parte de la compañía, transferencia solo a los demás socios).” (Hovan Lovells, 2014, pág. 4). La ley impone como condición para que la transferencia de participaciones sea válida que se debe realizar a través de un contrato celebrado ante un notario. Dentro de la sección 15 de la misma ley en su numeral quinto se estipula que la cesión de participaciones podrá depender del consentimiento de la compañía si es que así lo señalan los estatutos de la misma. El estudio jurídico Baker McKenzie se pronuncia acerca de este tema:

“Los estatutos pueden contener restricciones en la venta o transferencia de participaciones. Estas restricciones están diseñadas para asegurar que los socios individuales no vendan y entreguen sus participaciones a grupos que los demás no les gustaría ver como socios, como por ejemplo los competidores (...) Dichas restricciones en la venta o transferencia hacen que la validez de éstas dependa de una resolución de aprobación de la junta de socios. Por otro lado, estas restricciones no deben tener el efecto de encerrar a un socio que desea separarse de la compañía. En consecuencia, las restricciones deben ir acompañadas de normas adecuadas para permitir la salida de dicho socio. Tales reglas podrían proporcionar, por ejemplo, la redención de sus participaciones. Alternativamente, podrían proporcionar derecho de preferencia en beneficio de otros socios o partes designadas por otro socio”. (Atzler & al., 2015, pág. 27)

Dentro de la Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada no se menciona textualmente acerca de la prenda o embargo de participaciones de la misma, sin embargo, me remito a la sección 15 de la cual se puede comprender que éstas procederían solo en el caso que en los estatutos de la compañía no estuvieran prohibidos o se haya impuesto alguna condición para que se den. Al respecto de este tema se pronuncia el estudio jurídico Hovan Lovells que señala: “El derecho de disposición que tienen los socios incluye el derecho a transferir o gravar sus acciones” (Hovan Lovells, 2014, pág. 4). En el mismo sentido, Bruhns, indica:

“La prenda de participaciones en una GmbH puede ser creada de acorde a la sección 1247(2) del Código Civil alemán, en la medida que la transferencia de

participaciones esté permitida y los estatutos de la compañía no prohíban la prenda, o la hagan depender de otros pre requisitos acorde a la sección 15(5) de la Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada. Debe ser prestada especial atención a las cláusulas de restricción de transferibilidad relacionadas a la transferencia de participaciones, que también son aplicables a la creación de una prenda.” (Bruhns, 2015, pág. 25)

Es así que la prenda y embargo de participaciones de una GmbH procederían conforme a las disposiciones del Código Civil alemán u otra ley adjetiva, siempre y cuando dentro de los estatutos de la compañía no se estipule prohibición de las mismas. La prenda, al igual que la transferencia de participaciones deberá hacerse mediante contrato celebrado ante notario.

2.3.4. Estados Unidos

Es de conocimiento general que las leyes dentro de Estados Unidos varían de acuerdo a cada estado, y es este el caso acerca de la normativa que regula a la *Limited Liability Company* o LLC. Cada estado tiene su propia legislación que reglamenta este tipo de compañía en su territorio, sin embargo, comparten rasgos generales comunes. LLC es un tipo de empresa americana que limita la responsabilidad de sus miembros al aporte que realizan a ésta, generalmente no responden por las deudas sociales. No tienen un número máximo de miembros y puede constituirse con solo una persona, a diferencia de la compañía de responsabilidad limitada ecuatoriana.

Revisaremos legislación del estado de Wyoming, pues en dicho lugar se adoptó por primera vez este tipo de compañía dentro de Estados Unidos. La LLC está regulada por *Wyoming Limited Liability Company Act*. La empresa podrá dedicarse a cualquier objeto social que esté legalmente permitido a excepción de actividades financieras o de seguros conforme señala el artículo 1 numeración 17-29-104 de la ley mencionada. A diferencia de la compañía de responsabilidad ecuatoriana, la LLC tiene una duración perpetua. El artículo 4 numeración 17-29-304 señala que los miembros de esta compañía no responden por las deudas de ésta. Al crearse la LLC, los miembros hacen aportes a la misma que los consolidan como parte, obteniendo de ésta el derecho a participar en el manejo del negocio y recibir utilidades. La LLC representa el aporte que realiza el socio en un *certificate of interest*.

La LLC se rige por las normas de la ley mencionada y por el *operating agreement* o estatutos sociales, que además de otros temas contiene reglas respecto a la transferencia de *membership interests*, los cuales consisten en los derechos que tiene el socio a recibir utilidades de parte de la compañía proporcionalmente a su aporte realizado. La ley prevé en su artículo 5 numeración 17-29-502 la transferencia del *transferable interest*, que consiste en el derecho que tiene el miembro de la empresa de recibir las ganancias que se generen. Éste puede transferirse en todo o en parte. Este traspaso da el derecho al *transferee* o cesionario de recibir las utilidades que recibiría el miembro que hace la cesión, sin embargo, no le permite ser parte del manejo de la empresa o tener acceso a información acerca de las actividades de ésta. La transferencia, según indica la ley en su artículo 1 numeración 17-29-102 (a)(xxi), se refiere a asignaciones, venta, arrendamiento, hipoteca, seguridad, interés, gravamen y obsequio; por lo tanto, se comprende que los *transferable interest* son susceptibles tanto de cesión como a gravámenes, entre ellos la prenda. La transferencia se hará por la entrega del *certificate of interest* y surtirá efecto cuando la compañía reciba aviso de la misma.

La ley de las LLC de Wyoming contempla en su artículo 5 numeración 17-29-503 el llamado *charging order*. Éste consiste en la orden que el juez dicta en sentencia, luego de un proceso en el cual el deudor es uno de los miembros de una LLC, para que la compañía entregue todas las ganancias que debe recibir el deudor miembro hasta la satisfacción de la deuda que reclama el acreedor. Dentro de esta misma norma, se establece que esta es la única solución para el acreedor que pretende cobrar su crédito a través del *transferable interest* del miembro deudor ya que se prohíbe el embargo del mismo.

CONCLUSIONES

- En la ley ecuatoriana, la prenda de participaciones dentro de las compañías limitadas no se encuentra prohibida, por lo que podría darse sin ningún impedimento. No obstante, teniendo claro el concepto y carácter personalista de la compañía limitada es inadmisibles la constitución de esta garantía sobre las participaciones ya que atenta contra la naturaleza de la compañía. El implementar lo contrario, abriría la posibilidad de que, en caso de que el deudor no pague la obligación principal, terceros extraños ingresen a la empresa al adquirir dichas participaciones pignoras. Sin embargo, debido a la naturaleza de la compañía limitada no procedería dicho remate en pública subasta ya que se necesita de la aprobación por unanimidad de los socios de que dicho tercero, mejor postor, sea parte de la sociedad. Además, en sentido práctico, en caso de que se decidiera prenda las participaciones no habría un bien mueble que entregar al acreedor ya que los certificados de aportaciones no tienen representatividad alguna, sino que son una mera formalidad.
- La prenda, al ser una garantía, busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en caso de que el deudor la incumpla. Como sabemos, no está prohibido prenda participaciones y, en caso de constituirse una, en la práctica carece de validez alguna ya que no se podría hacer efectivo el derecho del acreedor a cobrar su crédito porque la medida de ejecución del embargo se prohíbe para las participaciones de manera explícita dentro de la Ley de Compañías. Por lo tanto, la mencionada garantía quedaría inejecutable y, por ende, ineficaz.
- A manera de opinión, la autora considera que en el supuesto de que el certificado de participaciones tuviera representatividad y el embargo del mismo estuviera permitido, adoptar estas medidas no representarían mayor beneficio al acreedor que desea cobrar su crédito. Pues, si la compañía, cuyas participaciones estén subastando, no es de renombre o gran tamaño o no atrae al público entonces no acudirán interesados a adquirirlas, debido a que no obtendrían el lucro que todo inversionista desea conseguir en un negocio, por lo que no se pagaría la obligación del acreedor.

RECOMENDACIONES

- El problema jurídico objeto de este trabajo académico es el análisis del vacío legal acerca de la prenda en participaciones de compañía limitada, lo cual puede causar confusión en la práctica. La solución más viable, en mi opinión, es un proyecto de reforma de ley en el cual se incluya en el articulado de la Ley de Compañías, dentro del título de compañías limitadas, una norma que expresamente indique que no procede la prenda en participaciones. Esta reforma evitaría garantías inejecutables que perjudicarían a todos aquellos acreedores que quieren hacer válido su derecho a la acreencia que les corresponde y que han utilizado erróneamente esta garantía.
- Como segunda posible solución al mismo problema jurídico planteado, se podría realizar un proyecto de ley en el cual se asemeje a la normativa peruana citada en el contenido del trabajo. Una reforma de ley que incluya un artículo explícitamente que señale que sí se permite, tanto prenda como embargo de participaciones, pero que deje indemne y salvaguarde los intereses de los socios de la compañía limitada cuyas participaciones no han sido prendadas o embargadas. Se podría velar por los intereses de estos socios ajenos al problema del socio deudor e incumplido, señalando en dicha reforma de ley que, en caso de procederse a remate por subasta pública de las mencionadas participaciones, se otorgue el derecho de preferencia a aquellos, pagando el valor base del remate, manteniendo dichas participaciones en su poder y evitando también que estas recaigan en manos de un mejor postor extraño a la empresa.

REFERENCIAS

- Atzler, C., & al., e. (29 de Abril de 2015). Baker & McKenzie. *Doing business in Germany*. Alemania. Recuperado el 12 de Febrero de 2018, de https://www.bakermckenzie.com/-/media/files/insight/publications/2015/05/doing-business-in-germany/doing_business_in_germany_29april2015.pdf?la=en
- Bruhns, M. (1 de Mayo de 2015). Taylor Francis Online. *Pledging shares in German limited liability companies*. Obtenido de <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/17521440.2007.11427859>
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*. Quito, Ecuador.
- Código de Comercio. (27 de Marzo de 1971). *Decreto 410*. Bogotá, Colombia.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2016). *Registro Oficial Suplemento 506*.
- Código Organico Monetario y Financiero, Libro II Ley Mercado de Valores. (22 de Febrero de 2006). *Registro Oficial Suplemento 215*. Quito, Ecuador.
- Dávila, C. (1999). *Derecho societario: Parte general y sociedades personalísticas* (Vol. I). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Efrain, R., Escuti, I., & y Romero, J. (1983). *Manual de derecho societario*. Buenos Aires: Astrea.
- Falcón, E. (1999). Límites difusos del embargo. En *Medidas cautelares* (págs. 75-86). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Hovan Lovells. (2014). *Doing business in Germany: The different legal entities and tax law issues*. Recuperado el 12 de Febrero de 2018, de

https://www.hoganlovells.com/~media/germany_folder-for-german-team/broschueren/brochure_doing_business_in_germany.pdf

Ley de Compañías. (5 de Noviembre de 1999). *Registro Oficial 312*. Quito, Ecuador.

Ley General de Sociedades. Ley 26887. (5 de Diciembre de 1997). Lima, Perú.

Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada. (s.f.). *Gaceta III de la ley federal: Indice No. 4123-1*. Alemania. Obtenido de https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gmbhg/englisch_gmbhg.pdf

Martínez, M. (2008). Enfoque general. En A. E. Societario, *La compañía de responsabilidad limitada: Análisis sistemático de su normativa* (págs. 9-46). Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.

Murrieta, K. (2000). *Práctica societaria* (Vol. II). Guayaquil: Edino.

Naranjo, M. (2000). *Derecho mercantil y societario*. Quito: CEMOPLAF.

Narváez, J. (1990). *Teoría general de las sociedades* (Sexta ed.). Bogotá: TEMIS.

Nuta, R., Rotondario, D., & Prósperi, F. (2001). *Medidas cautelares y bloqueo registral*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Paz y Miño, O. (1991). *Caucion en el derecho civil ecuatoriano* (Primera ed.). Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.

Quiroga, H. (1985). *Procesos y medidas cautelares*. Bogotá: Ediciones librería profesional.

Ramírez, C. (2003). *Manual de práctica societaria* (Segunda ed.). Loja: Industrial GráficoAmazonas.

Rengifo, R. (1986). *El depósito, la prenda, el mandato: contratos comerciales* (Cuarta ed., Vol. II). Bogota: Coleccion pequeño foro.

Salgado, R. (1987). *Nuevo manual de derecho societario* (Vol. I). Quito: Editorial Universitaria.

Wyoming Limited Liability Act. (s.f.). Wyoming, Estados Unidos. Obtenido de http://www.mosson.com/wp-content/uploads/2014/11/WYO_Act.pdf



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pérez Palacios, Michelle Andrea**, con C.C: # **0923835193** autora del trabajo de titulación: **La prenda y embargo de participaciones en compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **22 de febrero de 2018**

f. _____

Nombre: **Pérez Palacios, Michelle Andrea**

C.C: **0923835193**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	La prenda y embargo de participaciones en compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Michelle Andrea, Pérez Palacios		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Luis Alberto, Cabezas-Klaere		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	(33 págs.)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Civil, Ley de Compañías		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Compañía limitada, Prenda, Embargo, Ley de Compañías, Participaciones, Ejecución.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente artículo académico tiene como propósito estudiar la figura de la prenda y el embargo de participaciones en las compañías de responsabilidad limitada en el Ecuador. Dentro de la legislación ecuatoriana se permite la prenda y embargo de acciones dentro de las compañías anónimas, sin embargo, la Ley de Compañías no se pronuncia respecto a la prenda de participaciones dentro de la compañía limitada; por este motivo, se hace necesaria la revisión de doctrina acerca del tema para clarificar esta situación. Si bien es cierto, la Ley de Compañías deja claro que no procede el embargo de participaciones del capital social, con respecto a la prenda queda poco claro si se admite o no. Al existir vacío legal, en la práctica queda la interrogante si la prenda tendría cabida dentro de la compañía limitada por las razones que se expondrán en el desarrollo de esta tesis. Como resultado de la investigación y análisis de las figuras jurídicas mencionadas, se propondrán posibles soluciones para este problema jurídico, recurriendo a legislación comparada como una de las formas de resolverlo.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593995796687	E-mail: miche_perezp@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso de Wright, Ginette Maritza		
	Teléfono: +593-9-94602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			